



DECRETO N.º 616

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 7 de septiembre de 2006, se aprobó la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, con el propósito de poder recolectar en el mercado los fondos necesarios para que el Sistema de Pensiones Público integrado por la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, cuenten con los recursos necesarios para pagar las pensiones de los afiliados a dichos Institutos Previsionales.
- II. Que en el marco de una reforma que transparente el esquema de financiamiento del Sistema de Pensiones, resulta necesario que este cuente con un mecanismo propio de financiamiento.
- III. Que es necesario dejar sin efecto un esquema de financiamiento a través del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales y regular la nueva forma para generar recursos para el pago de las obligaciones del sistema de pensiones.
- IV. Que igualmente, deben regularse las responsabilidades que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución de la República corresponden al Estado.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE OBLIGACIONES PREVISIONALES Y DISOLUCIÓN DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto asegurar las fuentes de financiamiento sostenibles para el cumplimiento de los derechos previsionales a cargo de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, del Instituto Salvadoreño de Pensiones y del Sistema de Pensiones.

Definiciones

Art. 2.- En el texto de esta ley se utilizarán las siguientes definiciones:

AFP: Institución Administradora de Fondos de Pensiones.

BANDESAL: Banco de Desarrollo de la República de El Salvador.

BCR: Banco Central de Reserva de El Salvador.



CIP: Certificados de Inversión Previsionales.

COP: Certificados de Obligaciones Previsionales.

CFT: Certificados de Financiamiento de Transición.

CT: Certificados de Traspaso.

CTC: Certificados de Traspaso Complementario.

FOP: Fideicomiso de Obligaciones Previsionales.

ISP: Instituto Salvadoreño de Pensiones.

SPP: Sistema de Pensiones Público integrado por la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Salvadoreño de Pensiones.

Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero.

UPISSS: Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Transferencia de Activos, Pasivos y Patrimonio del FOP

Art. 3.- El FOP deberá transferir al Instituto Salvadoreño de Pensiones sus activos, pasivos y patrimonio contabilizados a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, incluyendo los derechos que los fideicomitentes aportaron al momento de su constitución.

Dicha transferencia se realizará por ministerio de ley, para lo cual se requerirá que concurran las Administradoras de Fondos de Pensiones en representación de los afiliados y se formalizará a través de un acta de traspaso en la que BANDESAL, en su calidad de fiduciario, certificará la exactitud de los activos, pasivos y patrimonio a ser transferidos, los cuales serán recibidos por el Instituto Salvadoreño de Pensiones y serán registrados contablemente por dicho Instituto, basados en principios de la contabilidad gubernamental. Subsidiariamente se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Disolución y Liquidación del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales

Art. 4.- Los fideicomitentes, de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, deberán proceder a disolver y liquidar el FOP a través de escritura pública, a más tardar dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, la cual deberá ser inscrita en el Registro de Comercio.

Para la firma de la escritura comparecerán como fideicomitentes, el Ministro o Viceministro de Hacienda, en representación del Ministerio de Hacienda; el Director General del ISSS o en su defecto el Subdirector General de dicha institución, y el Presidente o a quien autorice el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Pensiones, institución que sustituye al INPEP; y como Fiduciario el Presidente de BANDESAL o el miembro de Junta Directiva que se designe.

Responsabilidad de Captación y Transferencia de Recursos

Art. 5.- El Instituto Salvadoreño de Pensiones será responsable de la captación de los recursos que servirán para financiar las obligaciones previsionales del SPP, tanto de sus afiliados como los de la UPISSS como para el Sistema de Pensiones. Para ello emitirá Certificados de Obligaciones Previsionales según lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley.

El Instituto Salvadoreño de Pensiones estará obligado a transferir cada trimestre a la UPISSS, los recursos que esta necesite para cubrir el pago mensual de pensiones y otros beneficios previsionales de sus afiliados. En caso del sistema de pensiones la transferencia aplicará cuando sea requerida por las administradoras para el pago de los beneficios a cargo de la cuenta de garantía solidaria.

Será responsabilidad del Estado, atender las obligaciones financieras, que resulten como consecuencia de la aplicación de la presente Ley.

Emisión de Certificados de Obligaciones Previsionales

Art. 6.- El Instituto Salvadoreño de Pensiones emitirá Certificados de Obligaciones Previsionales, en adelante denominados COP, que servirán para financiar los pagos que se generen o deriven de las obligaciones previsionales del Estado.

Para realizar las emisiones de COP, dada su naturaleza de obligaciones negociables, no será necesario que la Superintendencia ni cualquier otra entidad realicen valúos del patrimonio del Instituto Salvadoreño de Pensiones.

Los COP, al ser emitidos por una institución autónoma, serán únicamente de su responsabilidad.

Características de los Certificados de Obligaciones Previsionales

Art. 7.- Los Certificados de Obligaciones Previsionales son títulos valores que tendrán las siguientes características:

- a)** Al portador, en serie y con plazo de cincuenta años contados a partir de la fecha de emisión;
- b)** Expresados en dólares de los Estados Unidos de América;
- c)** Devengarán una tasa de interés del 7% anual fija;
- d)** Pago de capital e intereses mediante cuotas semestrales de igual valor; y
- e)** Transferibles por simple entrega del título valor.

Cuando sea necesaria la emisión de los COP, esta se realizará en los meses de enero, abril, julio u octubre de cada año, y la fecha de emisión se establecerá dentro de los primeros veinte días calendario del mes de la emisión.

Los COP podrán representarse por medio de un macrotítulo representativo de la totalidad o una parte de la emisión de dichos certificados.

Monto de las Emisiones

Art. 8.- Cada emisión de COP será aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Pensiones, de acuerdo a los Planes Anuales de Emisiones que se formulen.

Cada Plan Anual de Emisiones deberá consolidar las necesidades de financiamiento de las obligaciones previsionales de la UPISSS, del Instituto Salvadoreño de Pensiones y las del Sistema de Pensiones y deberá ser elaborado por el Instituto Salvadoreño de Pensiones y revisado por la Superintendencia para verificar su razonabilidad.

Corresponderá a la Superintendencia comunicar al Instituto Salvadoreño de Pensiones, UPISSS y a las AFP cuando haya dado el visto bueno a dicho Plan.

Los Planes Anuales de Emisiones podrán ser modificados siguiendo el mismo procedimiento por el que fueron aprobados. Dichas modificaciones se realizarán considerando variaciones que puedan existir entre las proyecciones de obligaciones respecto de la ejecución real.

Oferta Pública

Art. 9.- Los COP, así como el Instituto Salvadoreño de Pensiones en su calidad de emisor, tendrán el mismo tratamiento que tienen el Estado de El Salvador, el BCR y los valores que estos emiten, en la Ley del Mercado de Valores.

No será necesario emitir prospecto por cada emisión y las AFP deberán adquirir con los recursos de los fondos de pensiones que administran, la totalidad de los COP de cada emisión.

El BCR prestará los servicios de custodia y depósito de los COP en los que se inviertan los Fondos de Pensiones.

Los ingresos generados por la tenencia de los COP estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta.

Destino de los Fondos

Art. 10.- Realizada la colocación de los COP, el Instituto Salvadoreño de Pensiones entregará a la UPISSS o las Administradoras de Fondos de Pensiones el monto que corresponda para que la Institución cubra sus obligaciones del período según el Plan Anual de Emisiones y la diferencia la mantendrá el Instituto Salvadoreño de Pensiones para el pago de los beneficios que correspondan a sus afiliados pensionados y beneficiarios, así como responder por las obligaciones del Sistema de Pensiones. Para tal efecto, el Instituto Salvadoreño de Pensiones queda expresamente habilitado para realizar todas las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Tanto el Instituto Salvadoreño de Pensiones, la UPISSS y las Administradoras de Fondos de Pensiones únicamente podrán destinar estos fondos para el pago de beneficios y prestaciones previsionales para sus afiliados y beneficiarios y deberán liquidar trimestralmente los recursos recibidos contra la ejecución de pago de sus obligaciones previsionales. Cada emisión que se haga deberá ajustarse contra la última liquidación realizada.

Sustitución de Certificados de Inversión Previsionales por Certificado de Financiamiento de Transición

Art. 11.- El Instituto Salvadoreño de Pensiones para mejorar las condiciones de las inversiones de los Fondos de Pensiones, deberá realizar, por única vez, la sustitución de los Certificados de Inversión Previsionales, Certificados de Traspaso y Certificados de Traspaso Complementarios que a la entrada en vigencia de esta ley le fueran transferidos por los Fondos de Pensiones, que sustituirá por un nuevo título denominado Certificado de Financiamiento de Transición. Dicha sustitución deberá realizarse a más tardar ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente ley.

Las características del Certificado de Financiamiento de Transición serán definidas de acuerdo a las Políticas contenidas en el Plan Anual de Inversiones del Instituto Salvadoreño de Pensiones.

El monto de los intereses acumulados y amortizaciones de capital de los Certificados de Inversión Previsionales vigentes antes de la sustitución y correspondientes al período contado desde su transferencia al Instituto Salvadoreño de Pensiones y hasta su sustitución, serán incluidos en el monto nominal de la emisión del Certificado de Financiamiento de Transición.

Los CIP a ser sustituidos, deberán ser entregados por las AFP al monto valorizado a la fecha de su transferencia y serán cancelados para su completa liquidación por el Instituto Salvadoreño de Pensiones.

El Instituto Salvadoreño de Pensiones tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día en que hayan recibido los CIP a ser sustituidos, para emitir el CFT, con un valor nominal igual al monto valorizado a la fecha de su transferencia al Instituto Salvadoreño de Pensiones. Esta transferencia deberá realizarse directamente a los Fondos de Pensiones.

Mientras no se haya realizado la entrega del nuevo Certificado de Financiamiento de Transición, los Fondos de Pensiones crearán una cuenta por cobrar a cargo del Instituto Salvadoreño de Pensiones.

Derogatoria

Art. 12.- Derógase la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales emitida mediante Decreto Legislativo n.º 98, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicada en el Diario Oficial n.º 171, Tomo n.º 372 del 14 de septiembre de 2006 y todas sus reformas, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Vigencia

Art. 13.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 241
Tomo N° 437
Fecha: 21 de diciembre de 2022

LR/jv
23-12-2022

